

EJECUTIVO
DTE: GRACIELA CABEZAS DE PERAFAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Por escrito enviado a través de correo electrónico, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán informa que se ordeno la complementación formal de la conversión del depósito judicial N° (1) 46918000499068 por valor de \$ 623.726,00 ante el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán** (proceso ejecutivo laboral propuesto por GRACIELA CABEZAS de PERAFAN en contra de COLPENSIONES, radicado 19 001 41 05 001 2016 00056 00).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en este Despacho reposa el depósito judicial No. 469180000638903 por el valor de \$ 623.726,00 en favor del ejecutante y como quiera que el saldo de la liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 373.726, se ordenará el fraccionamiento del precitado depósito en dos nuevos depósitos: uno por la suma de \$ 250.000 y otro por la suma de \$ 373.726 con el cual se cancela la totalidad de la obligación del presente proceso ejecutivo.

Una vez reportado el fraccionamiento, expedir orden de pago del depósito que se constituya por la suma de \$ 373.726 a favor de la apoderada de la parte ejecutante, Dra. GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 25.274.396 de Popayán, Cauca y T.P. 119.371 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que con el pago de dicho título, se cancela el valor total de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. se ordena la terminación del proceso, así mismo se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

EJECUTIVO
DTE: GRACIELA CABEZAS DE PERAFAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00056-00

Finalmente, resulta procedente devolver a la parte ejecutada, el depósito judicial que se constituye por valor de \$ 250.000, el cual reposa en este Juzgado en calidad de remanente y por cuenta del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000638903 en dos nuevos depósitos, uno por la suma de \$ 250.000 y otro por la suma de \$ 373.726, por cuenta del presente proceso ejecutivo, con el cual se cancelará la totalidad de la obligación liquidada.

SEGUNDO.- Una vez reportado el fraccionamiento del depósito judicial, expedir orden de pago del depósito que se constituya por la suma de \$ 373.726 a favor de la apoderada del ejecutante, Dra. GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 25.274.396 de Popayán, Cauca y T.P. 119.371 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO.- EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial que se constituya por valor de \$ 250.000 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

CUARTO.- Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente decretadas y practicadas.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

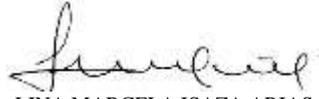


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: GRACIELA CABEZAS DE PERAFAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00056-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: GRACIELA CABEZAS DE PERAFAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00056-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 16 de Mayo de 2022

Oficio No. 496

Señores:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: GRACIELA CABEZAS DE PERAFAN C.C. 25.641.930
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT: 9003360047
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-410-05.001-2016-00056-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 1643 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual se comunicó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral 19001310500220130001000 proceso en contra de COLPENSIONES.

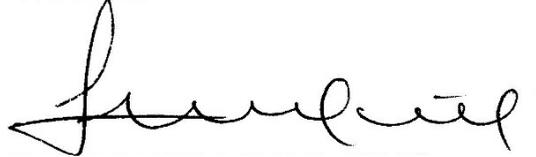
Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 469

Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, obra correo electrónico, mediante el cual la parte demandante, solicita, se autorice la realización de la audiencia programada para el día 30 de junio de 2022 a las 9:00 am, de manera presencial, lo anterior teniendo en cuenta que tanto el cómo los testigos, son personas mayores a las cuales se les dificulta el acceso a las herramientas tecnológicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial accederá a la solicitud realizada por el demandante.

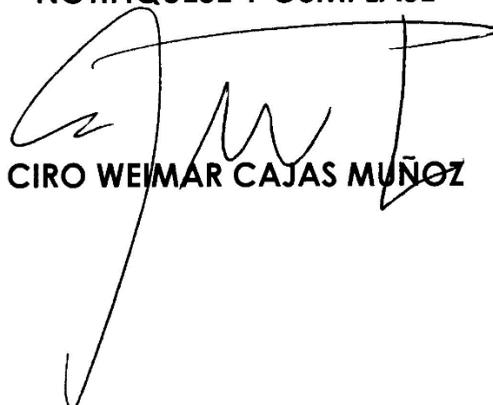
En mérito de lo expuesto, El Juzgado municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayan,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición presentada por el demandante, en el sentido de realizar la audiencia programada el día 30 de junio de 2022 a las 9:00 am, de manera presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: INOCENCIO GOMEZ ARROYO
Demandado: NANCY BEATRIZ ACOSTA SANTACRUZ
Radicación: Ord. 2019-00449-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

ORDINARIO
Demandante: **MARTHA PAEZ ARGUELLO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **2020-00531-00**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por un error involuntario al introducir la información al sistema siglo XXI, para la expedición del estado No. 033 del 11 de Mayo de 2022, se indicó dentro del presente proceso la actuación PONE EN CONOCIMIENTO PAGO COSTAS. Sírvase proveer,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 474

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se deberán notificar por estados los autos que se dicten por fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual, se entenderán surtidos sus efectos.

En el presente asunto, se tiene de la revisión efectuada al sistema de información judicial Siglo XXI, a través del cual se procesa la información que se realiza en todas las actuaciones judiciales, que por error involuntario, se introdujo la actuación PONE EN CONOCIMIENTO PAGO COSTAS, cuando la misma no correspondía al presente, por lo que dicho error puede llevar a confusión en las partes y se hace necesario aclarar dicha situación.

Por tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

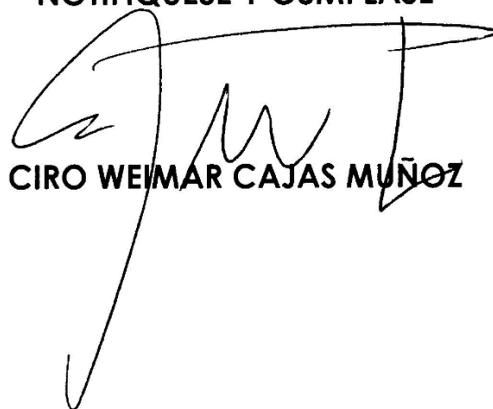
RESUELVE:

Aclarar que la actuación registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI de fecha 11 de Mayo del presente año de PONE EN CONOCIMIENTO PAGO COSTAS, no correspondía al presente proceso.

ORDINARIO
Demandante: **MARTHA PAEZ ARGUELLO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **2020-00531-00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

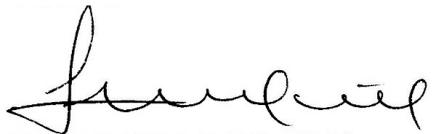


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 7 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

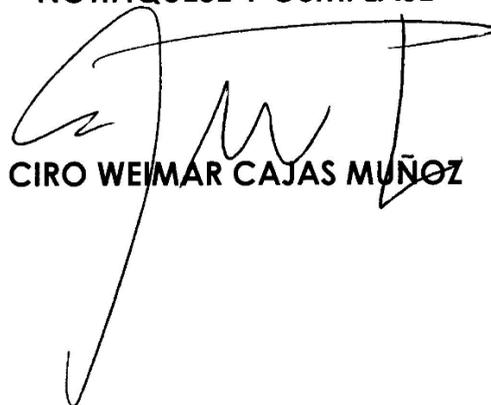
Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 468

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que remitió el auto admisorio de la presente demanda con los anexos respectivos al demandado en su dirección física; calle 4N #10 -03 RESTAURANTE LA BRASA CALIENTE HOTEL HOSTAL CASA GRANDE BARRIO VILLA PAULA, a través de correo certificado SERVIENTREGA.

Ahora bien, se observa que se aporta como prueba de entrega una FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No: F692 33083 - GUIA No: 9150343277, expedida por la mensajería SERVIENTREGA, la cual no es prueba de que lo enviado haya sido recibido por parte del destinatario, por lo que se hace necesario que se aporte el certificado de entrega que realiza la mensajería y los documentos enviados debidamente cotejados.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

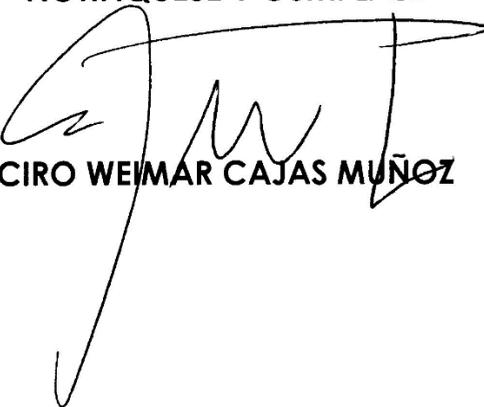
RESUELVE:

PRIMERO: Instar a la parte demandante para que aporte la certificación de envió que expide la mensajería y lo enviado debidamente cotejado.

RAD: Ord- 2021-00521-00
DTE: ISaura MARLENE SOTELO GARCES
DDO: DIEGO FERNANDO OSPINA TABARES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



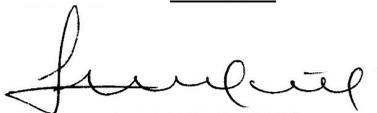
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

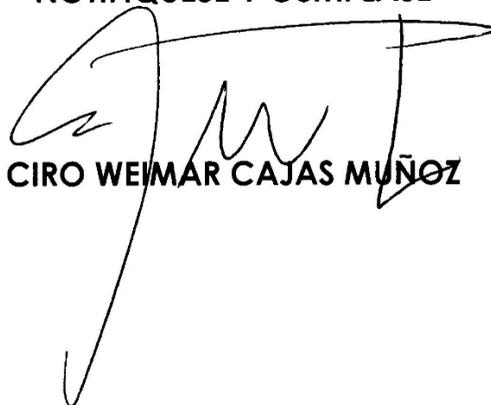
Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

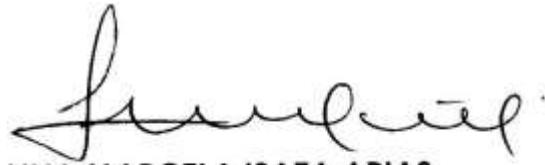
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

En vista del informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se encuentra que el auto a través del cual se ordenó la medida señalaba lo siguiente:

“DECRETAR EL EMBARGO DE LOS ACTIVOS Y ACCIONES de la empresa ejecutada SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA, la cual se encuentra registrada en la cámara de comercio de Villavicencio, Meta. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que tomen nota de las medidas cautelares decretadas por este despacho.”
(negrillas y subrayas del Despacho).

Posteriormente, La Cámara de Comercio de Villavicencio, inscribe la medida sobre las cuotas sociales de pertenecientes al señor QUEVEDO VILLALBA FERNANDO y (237500 cuotas) y a la señora VILLALBA DE QUEVEDO FLOR MARIA (12500 cuotas).

Es por lo anterior que se hace necesario traer a colación como primera medida el numeral 7 del Art. 593 del CGP que señala lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos, Para efectuar embargos se procederá así:

... El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella ...”

Por su parte el Art 142 del código de comercio señala que:

“EMBARGO DE ACCIONES. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.”

Ahora bien, en el presente proceso lo que pretende la parte ejecutante es el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, (persona natural o jurídica) que debe el objeto de la obligación y con el fin de que se materialice dicho pago se pueden solicitar medidas cautelares sobre los bienes que posea el deudor, y en este caso la medida se registró sobre las cuotas sociales de los socios los cuales no son ejecutados dentro de la presente acción.

En síntesis, la obligación que pretende cobrar la ejecutante fue adquirida con la sociedad SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA; por lo tanto es contra el patrimonio de ella que se deben dirigir las medidas cautelares, es decir contra los derechos reales o personales que se encuentren en cabeza de la mencionada sociedad y no sobre el patrimonio de su socios, pues las cuotas que representan el derecho de los socios en esa persona jurídica es parte de patrimonio de ellos y no de la sociedad a la cual le invirtieron parte de su patrimonio.

Por lo anterior, se hace necesario levantar la medida cautelar que recae sobre las cuotas sociales de los señores QUEVEDO VILLALBA FERNANDO y la señora VILLALBA DE QUEVEDO FLOR MARIA, en atención a que la demandada en el presente proceso es la sociedad SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA, para lo cual se ordenará oficiar a la cámara de comercio de Villavicencio, Meta para que registren el levantamiento de la medida cautelar.

De otra parte, no hay lugar a decretar el secuestro respecto de los activos de la sociedad, en atención a que a la fecha no se puede constatar la existencia de los mismos en cabeza de la ejecutada, ya que corresponde a la parte ejecutante identificar los bienes o activos que pretende embargar, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del Art.83 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuotas sociales de los señores QUEVEDO VILLALBA FERNANDO y la señora VILLALBA DE QUEVEDO FLOR MARIA, en atención a que la demandada en el presente proceso es la sociedad SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA, medida que se tomó en atención al oficio No. 670 del 29 de julio de 2021., emitido por este juzgado.

SEGUNDO: negar el secuestro de los activos de la Sociedad ejecutada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
034
De hoy 16 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.

Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 16 de mayo de 2022

Oficio No.501

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

EJECUTANTE: FANNY MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ C.C. 31.268.560
EJECUTADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA NIT 892002223-1
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00536-00

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuotas sociales de los señores QUEVEDO VILLALBA FERNANDO y la señora VILLALBA DE QUEVEDO FLOR MARIA, embargo que se decretó a través del Auto Interlocutorio No. 1403 del 27 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 669 del veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó el embargo.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria**

Anexo: copia auto

Demandante: ELIUT MARINO MINA MINA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00569-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, trece (13) de Mayo del año dos mil veintidós (2.022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto 734 del 29 de abril del presente año se aprobaron las costas y posteriormente se archivó el presente proceso. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, trece (13) de Mayo del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

En vista del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas en la presente demanda fueron adversas al demandante, y haciendo uso de la tesis del antiprocesalismo, expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, según el cual un error no puede ser generador de más errores, se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 734 del 29 de Abril del 2022 y en su lugar se remitirá el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito, para que se surta el grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 734 del 29 de Abril del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase por medio de la Oficina Judicial – Reparto, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Demandante: ELIUT MARINO MINA MINA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00569-00

El Juez,

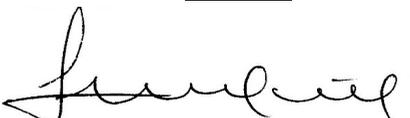
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

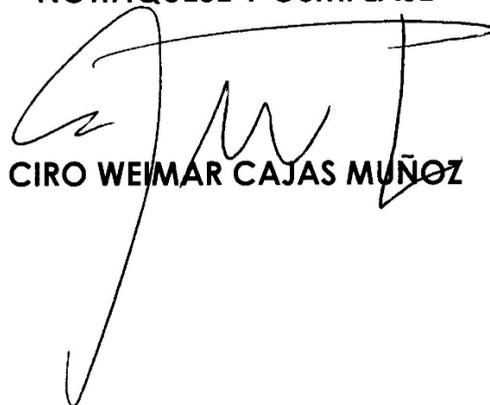
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 01 de abril de 2022, notificado por anotación en estado el día 04 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2021-00743-00
DTE: NICANOR JULIO TUIRAN
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

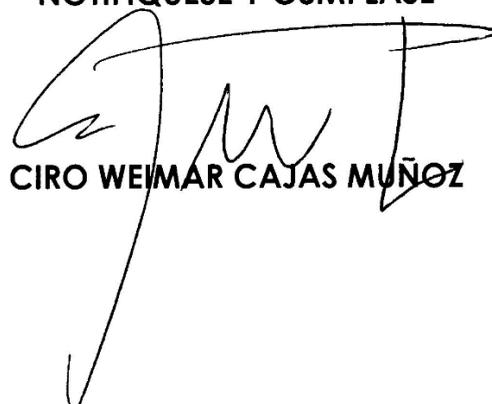
En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder y la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L...

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.034
De hoy 16 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares, solicitud que se despachara desfavorablemente en atención a que no cumple con lo estipulado por el inciso final del artículo 83 del C.G.P., es decir no estipuló la ciudad donde se encuentran los bienes objeto de embargo.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

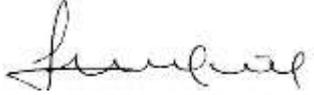


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: GERARDO ANDRES QUISOBONI
DDO: CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S.
RAD: 2021-00832-00

RAMA JUDICIAL
JUZGA MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 034
De hoy 16 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán Trece (13) de Mayo del dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

Popayán, Trece (13) de Mayo del dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante Dra. ANDREA SANCHEZ GARCIA, en la cual solicita la entrega del depósito constituido a instancias del Juzgado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, revisados los depósitos judiciales constituidos a favor del despacho, obra el título judicial N° 469180000638186 por valor de \$ 16.500.000,00 DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, para resolver la petición incoada se hace necesario señalar que el Art. 447 del C.G.P norma a la que acudimos por expresa remisión del Art. 145 del C.P.T. y la S.S.; señala lo siguiente:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retenían hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De la norma transcrita en antelación, se vislumbra que no resulta posible despachar favorablemente la petición presentada por la parte demandante, en atención a que en el presente proceso no se ha aprobado la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la entrega del depósito judicial solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

034

De hoy 16 de mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

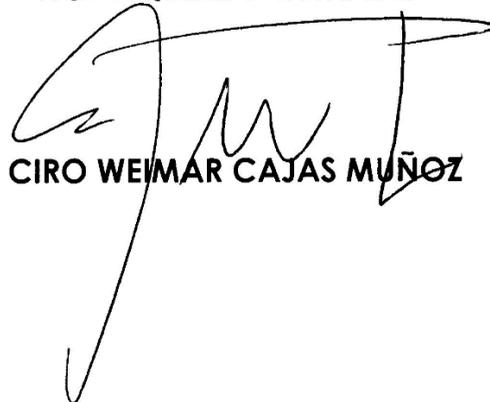
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 22 de abril de 2022, notificado por anotación en estado el día 25 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2022-00186-00
DTE: KATHERIN BRIYITH BOLIVAR GUZMAN
DDO: GRUPO SAMI SALUD SAS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 22 de abril de 2022, notificado por anotación en estado el día 25 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2022-00156-00
DTE: MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN
DDO: JOSE FIDEL CASTRO GUEVARA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022

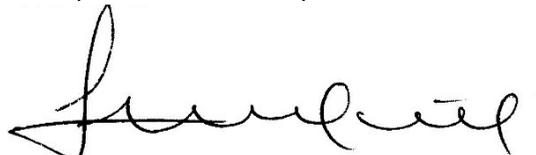
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA**
Demandado: **ASMET SALUD EPS**
Radicación: **2021-00490-00**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad. Sírvese proveer



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

En vista del informe secretarial que antecede y previo a avocar conocimiento del presente asunto y estudiar la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMA S.A." en contra de ASMET SALUD EPS, en procura que le reconozca y paguen las siguientes sumas, por la prestación de servicios a pacientes afiliados a la EPS:

ITEM	NRO-FAC	DEUDOR	NOMBRE DEL PACIENTE	FECHA-FACT	SALDO AL 2020
1	988740	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	JULIAN ESTEBAN VELEZ HENAO	22/03/2016	632.686
2	1061441	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	ROBINSON GARCIA MARIN	29/11/2016	3.553.893
3	1028320	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	JULIAN ESTEBAN VELEZ HENAO	12/12/2016	287.743
4	1080907	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	ALICIA SANCHEZ	06/02/2017	1.142.340
5	1107047	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	SANTIAGO GOMEZ CARDONA	05/05/2017	69.305
6	1115989	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	FABIAN ANGEL ANGEL	06/06/2017	36.025
7	1125882	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	ALISON ALEJANDRA ARICAPA VALENCIA	10/07/2017	311.296
8	1137674	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	MARIA ALEJANDRA LONDOÑO RAMIREZ	17/08/2017	119.975
9	1146872	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	ALICIA SANCHEZ	19/09/2017	28.844
10	1165029	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	MARIA ALEXANDRA AGUDELO DE ARAQUE	16/11/2017	3.813.840
11	1175235	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	STEFANY MELISSA MALDONADO DE HOYOS	19/12/2017	1.258.409
12	1176801	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	LEON DARIO BOLIVAR BOLIVAR	22/12/2017	74.033
13	1306454	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	KATHERIN DANIELA NARANJO RAMIREZ	20/02/2019	54.400
14	1355568	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	JHORMAN FRANCISCO DOMICO AISAMA	06/08/2019	135.700
15	1382836	ASOC. MUT LA ESPERANZA ATME S	FANNY ZULUAGA DE ISAZA	26/11/2019	54.400
TOTAL					\$ 11.572.889

Se ha de señalar que en el presente proceso se pretende obtener un derecho contenido en varias Facturas de venta por servicios de salud prestados por parte de la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMA S.A. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMA S.A.", a cargo de ASMET SALUD EPS.

Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA**
Demandado: **ASMET SALUD EPS**
Radicación: **2021-00490-00**

Por su parte el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, rechazo la presente demanda y ordena la remisión del presente asunto argumentando:

“Considera este juzgado, de la lectura conjunta de los hechos y las pretensiones de la demanda que la acción incoada por el accionante es totalmente declarativa y que a la especialidad civil la jurisdicción ordinaria se le ha otorgado la competencia únicamente para conocer los procesos ejecutivos derivados de las relaciones contractuales del sistema seguridad social, más no para los procesos declarativos.”

Precisado lo anterior, habrá que señalar que este despacho no comparte la postura asumida por el Juzgado Civil por lo siguiente:

El artículo 2 numeral 4 del CPTSS establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De la lectura del artículo transcrito no queda duda que la competencia de estos procesos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga siempre y cuando una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, lo cual no se presenta en este caso, ya que la controversia versa entre dos entidades, una IPS y la EPS ASMET SALUD.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales.

Por su parte el artículo 2.4 del CPTSS modificado por el CGP definió el tema con mucha claridad lo cual se explica con el siguiente cuadro:

CONFLICTOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEGURIDAD SOCIAL		
Afiliados	VS	Entidades administradoras o prestadoras
Beneficiarios		
Usuarios		
Empleadores		

Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA**
Demandado: **ASMET SALUD EPS**
Radicación: **2021-00490-00**

De esta forma, es evidente que el conflicto que se suscite entre dos entidades no es competencia de estos despachos. Para ello se debe recurrir a la cláusula residual señalada en el artículo 15 del CGP que expresa:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Precisado lo anterior, luce diáfano que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil el conocimiento del presente caso, ya que se trata de una controversia entre dos entidades de seguridad social.

Frente a este tema tenemos que la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia del 23 de marzo de dos mil diecisiete señaló que:

“A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y

de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

Por otra parte, Frente a este tema tenemos que La Corte Suprema de Justicia - Sala Plena resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en providencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) señaló que:

Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida

mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Los fundamentos fueron los siguientes:

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

“A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último

tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante AL4302-2021, con radicación No. 87243 del 15 de septiembre de 2021, respecto a este tema manifiesto:

“(…) la modificación que introdujo el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4.º del citado artículo 5.º, varió la competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, por cuanto estableció:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o

Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA**
Demandado: **ASMET SALUD EPS**
Radicación: **2021-00490-00**

beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

*Ahora, aunque en el precedente **en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial** (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros)."*(negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto en precedencia, no puede este despacho asumir su conocimiento, toda vez, que carece de competencia para conocer y decidir la acción referenciada, razón por la cual no podría tramitarla pues de hacerlo sería ir en contravía del ordenamiento jurídico., configurándose así la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del Art. 133 del C.G.P.

Finalmente, se concluye que la obligación originada no proviene de una relación laboral, ni de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por tal motivo es menester rechazar la demanda y remitirla al Juez competente, esto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, según lo contenido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

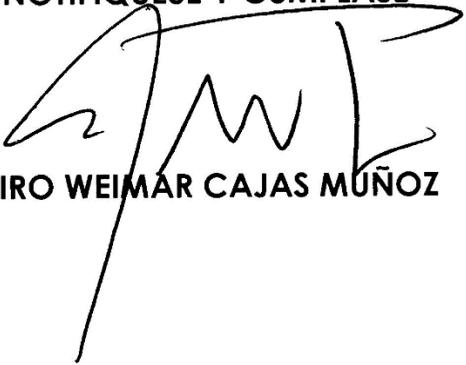
Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA**
Demandado: **ASMET SALUD EPS**
Radicación: **2021-00490-00**

PRIMERO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia dentro del presente proceso con el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD**, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR e presente proceso al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN** para que resuelva el conflicto negativo de competencia mencionado en el numeral anterior.

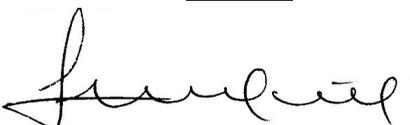
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 03 de mayo de 2022, notificado por anotación en estado el día 04 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2022-00184-00
DTE: DIANA MARITZA URQUIJO CARDONA
DDO: FITNESSMAS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

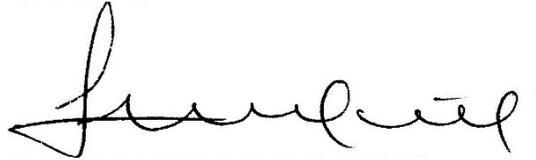
NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proviene del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede y antes de avocar conocimiento del presente asunto, se hace necesario indicar que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S, modificado por la Ley 712 del 2001, el cual dispone que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.”

Teniendo en cuenta lo transcrito en precedencia, se hace necesario requerir al demandante, con el fin de que en el término de 5 días hábiles a partir de la fecha allegue al plenario la reclamación administrativa con el **sticker** de recibido de COLPENSIONES, por medio de la cual reclamaron lo pretendido con la presente demanda, con el fin de establecer la competencia, so pena de enviarse a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por ser el domicilio principal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2022-00236-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

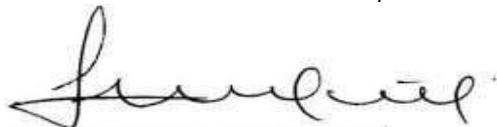
NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente para resolver la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Apoderada de la parte ejecutante presto el juramento de rigor, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien Inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Popayán bajo el Número de matrícula Inmobiliaria 120-196348 ubicado en la carrera 5EE # 9B-05, apartamento 201, barrio Villa Elena ubicado en el municipio de Popayán de propiedad del ejecutado.

Para la efectividad de esta medida comuníquese por medio de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de esta ciudad, a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir, a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P., el cual se deberá remitir a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez inscrita la medida, procédase a decretar el secuestro de la propiedad del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Eje 2022-00237-00
ETE: LUIS HENRY - PAZ
EDO: HUMBERT MANUEL - MERA SANDOVAL

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 16 De Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 505

Doctora:

DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Registradora de Instrumentos Públicos

Ciudad.

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00237-00

Ejecutante: LUIS HENRY PAZ C.C 10522449

Ejecutado: HUMBERT MANUEL MERA SANDOVAL C.C. 6492039

Cordial saludo,

Le comunico que este Juzgado, mediante providencia dictada dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo del bien Inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Popayán bajo el Número de matrícula Inmobiliaria 120-196348 ubicado en la carrera 5EE # 9B-05, apartamento 201, barrio Villa Elena ubicado en el municipio de Popayán de propiedad del ejecutado.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado a costa de la parte interesada, según lo consagrado en el numeral 1º del art. 593 del C.G.P., para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

FORMATO DE CALIFICACION RT. 8 PARAG. 4º. LEY 1579/2.012			
MATRICULA INMOBILIARIA	120-196348	CODIGO CATASTRAL	Sin información
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		POPAYAN, CAUCA	
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION	
RURAL		Cra 5 EE # 9B-05 Apartamento 201, barrio Villa Elena	

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	505	19 de mayo de 2022	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	POPAYAN – CAUCA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0439	EMBARGO LABORAL	\$ 10.893.216

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
LUIS HENRY PAZ (demandante o ejecutante)	C.C. 10.522.449
HUMBERT MANUEL - MERA SANDOVAL (demandado o ejecutado)	C.C 6.492.039
 FIRMA DEL FUNCIONARIO CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ JUEZ	

EJECUTIVO
DTE: LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE
DDO: LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ
RAD: 2022-00245-00

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Trece (13) de Mayo del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso con medida cautelar pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Trece (13) de Mayo del año dos mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

Teniendo en cuenta que el Doctor LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.696.963, actuando a nombre propio, Prestó el juramento de rigor, y en vista de que la medida cautelar, cumple con lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 del C.G.P., el Juzgado procederá al decreto de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ identificada con la C.C. 52.169.476 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Suboficial en Servicio Activo en grado de Comisario de la Policía Nacional de Colombia-, exceptuado los salarios inembargables según los lineamientos legales y jurisprudenciales.

SEGUNDO: La medida deberá limitarse hasta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000), para tal fin comuníquese al respectivo Pagador para que se sirva depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Para tal fin líbrese el correspondiente oficio.

EJECUTIVO
DTE: LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE
DDO: LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ
RAD: 2022-00245-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

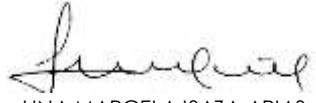
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGA MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 034
De hoy 16 de mayo de 2022
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO
DTE: LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE
DDO: LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ
RAD: 2022-00245-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 16 de Mayo de 2022

Oficio No. 500

Señores:

**TESORERO Y/O PAGADOR
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00245-00
DEMANDANTE: LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE C.C. 71.696.963
DEMANDADO: LIBIA SARIT BERNAL VELÁSQUEZ C.C. 52.169.476

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los salarios en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ identificada con la C.C. 52.169.476 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Suboficial en Servicio Activo en grado de Comisario de la Policía Nacional de Colombia-, exceptuado los salarios inembargables según los lineamientos legales y jurisprudenciales.

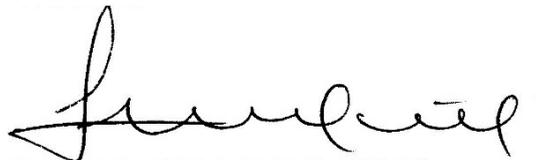
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al recibido de la presente comunicación, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written over a light blue horizontal line.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser esta ciudad el domicilio de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el señor REYNEL DARIO MOLINA CONCHA en contra de PANOREX RADIOLOGIA ORAL SAS, identificada con Nit No. 901.452.403-2, representada por la señora LEIDY ISABEL MANRIQUE GRIMALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.445 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día veinte (20) de Enero de 2023 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

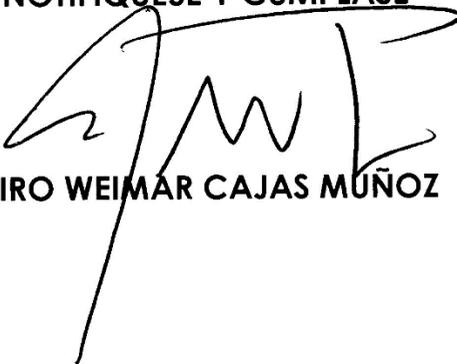
CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.715.598 expedida en Popayán Cauca, Abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 263.322 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

SEXTO: Ordénese al demandado PANOREX RADIOLOGIA ORAL SAS, en cabeza de su representante legal, aportar con la contestación de la demanda, los contratos de prestación de servicios suscritos por ellos, entre el 20 de enero de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021 y los correspondientes comprobantes de pago de las quincenas realizados al demandante.

El Juez,

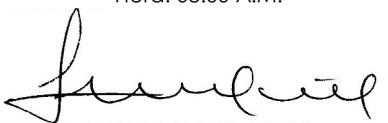
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proviene del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

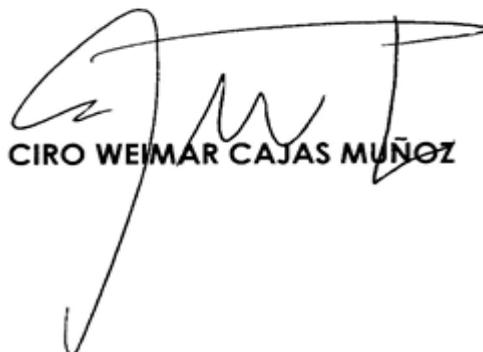
Popayán, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede y antes de avocar conocimiento del presente asunto, se hace necesario indicar que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S, modificado por la Ley 712 del 2001, el cual dispone que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.”

Teniendo en cuenta lo transcrito en precedencia, se hace necesario requerir al demandante, con el fin de que en el término de 5 días hábiles a partir de la fecha allegue al plenario la reclamación administrativa con el respectivo recibido de la UGPP, por medio de la cual reclamaron lo pretendido con la presente demanda, con el fin de establecer la competencia, so pena de enviarse a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por ser el domicilio principal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



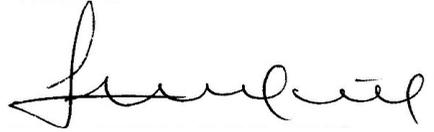
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2022-00247-00
DTE: LUZ MARIA - SANCHEZ
DDO: UGPP

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 034
De hoy 16 de Mayo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) VICTOR ACEVEDO PATIÑO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

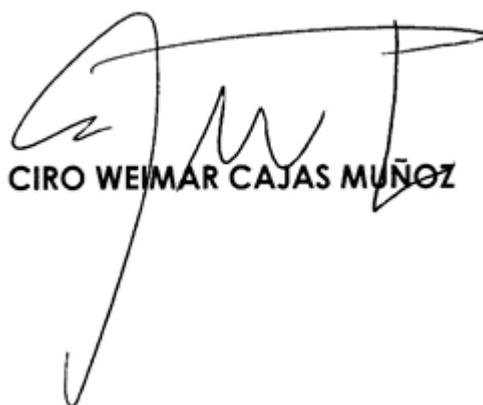
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

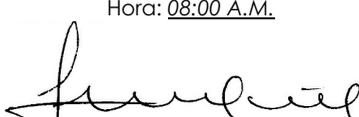
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 034 De hoy 16 de Mayo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) MARTHA TULIA ALVAREZ ENAMORADO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

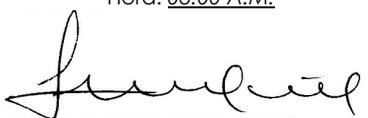
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 034 De hoy 16 de Mayo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria